

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Se inició la sesión a las 13:12 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 22 de septiembre de 2014 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

a) El martes 23 de septiembre de 2014, asistió con los Consejeros María Elena Hermosilla y Andrés Egaña al lanzamiento del Area Cultural de Megavisión, oportunidad en la cual fue estrenada la serie histórica “El Niño Rojo”, financiada por el Fondo de Fomento-CNTV.

b) Ese mismo día, martes 23 de septiembre, viajó a Bogotá, Colombia, junto a la Consejera Esperanza Silva y a la Jefa del Departamento de Estudios, María Dolores Souza, con el objeto de participar en el Seminario Internacional PRAI-Colombia 2014; el evento de la Plataforma Iberoamericana de Reguladores de Televisión-Colombia, este año coincidió con el sexagésimo aniversario de la Televisión Colombiana.

Indica, además, que el seminario tuvo lugar los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2014 y que, en una de sus sesiones, se desempeñó como expositor. Señala, también, haber sido elegido Vicepresidente de los Reguladores de la Televisión de Iberoamérica.

Destacó el rol desempeñado por doña María Dolores Souza en el evento y puso en conocimiento del Consejo que ha resuelto crear una unidad especializada en la gestión de las relaciones internacionales, en el ámbito de las competencias institucionales, cuya dirección será encomendada a la referida Sra. Souza.

c) El jueves 25 de septiembre, el Consejero don Andrés Egaña participó en la Inauguración de la Exposición “Museo Play, videos más allá de la obra”, en el Museo Nacional de Bellas Artes, junto a su Director y a personeros de la Fundación Itaú.

3. FOMENTO: ANÁLISIS DE PROYECTOS AUDIOVISUALES.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 12° Lit. b) 2° Inc., última frase, de la Ley N°18.838, el Consejo acordó el siguiente listado de prelación, con los proyectos que a continuación se indican:

- a. “Neurópolis”
- b. “Mujeres Fuertes”
- c. “Ilustración a la chilena”.

4. DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014, ORDENÓ ARCHIVAR LA DENUNCIA PARTICULAR N°15976, DE 6 DE MAYO DE 2014.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19° N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso N° 1.449, de 12 de agosto de 2014, doña Jaqueline Abarza Tejo, dedujo recurso de reposición y jerárquico en contra del acuerdo de Consejo de fecha 28 de julio de 2014, que aprobó el "Informe de Denuncias Archivadas N°09-A/2014", dentro del cual se encuentra su denuncia en contra de TVN por la exhibición del programa "Volver a Amar". Asimismo, acompaña documentos y solicita, además, la realización de diligencias probatorias, formulando reserva de acciones;

SEGUNDO: Que, sostiene en dicho recurso, que el programa denunciado contendría contravenciones a la normativa que rige las emisiones de televisión, en particular, se atentaría en contra de la dignidad de la institución de la “Familia adoptiva”, en cuanto se habrían emitido comentarios susceptibles de ser reputados como truculentos y sensacionalistas, según la propia recurrente, solicitando: a) se deje de asociar la adopción a hechos delictuales o truculentos; b) se reparen los daños causados produciendo algún programa o cuento que favorezca la elaboración de la historia de la familia adoptiva, consensuado y revisado por la recurrente; c) se apliquen las sanciones y multas que en derecho correspondan; y d) que este órgano emita recomendaciones a los diferentes medios para que no se asocie la adopción a hechos delictuales o truculentos, ni el origen de los niños adoptados con este tipo de situaciones;

TERCERO: Que, analizado el mérito de los hechos y fundamentos expuestos en el recurso de reposición y en el de reconsideración impetrados, éstos no aportan antecedente alguno que permita la modificación o reconsideración de lo ya resuelto, por lo que se procederá a su rechazo;

CUARTO: Que, con respecto al recurso jerárquico impetrado por la recurrente, cabe señalar que el Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838, es una institución constitucionalmente autónoma, lo que redundará en que dicho recurso no sea procedente, sin perjuicio de las acciones y mecanismos legales relativos al control de su actuar;

QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política y el artículo 13° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra impedido en forma expresa de intervenir en forma alguna en la programación de los servicios televisivos sometidos a su control, careciendo, en consecuencia, de atribuciones para ejecutar lo solicitado por la recurrente, referido en las letras a), b) y d) del Considerando 1° del presente acuerdo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) declarar sin lugar el recurso de reposición, reconsideración y jerárquico, interpuesto en escrito ingreso CNTV N° 1449, de fecha 12 de agosto de 2014, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 28 de julio de 2014, por el cual ordenó el archivo de la denuncia N°15976/2014; y b) no hacer lugar a lo solicitado por la recurrente por las razones expuestas.

5. **DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2014, ORDENÓ ARCHIVAR LA DENUNCIA PARTICULAR N°15964, DE 5 DE MAYO DE 2014.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19° N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°1.448, de 12 de agosto de 2014, doña Jaqueline Abarza Tejo dedujo recurso de reposición y jerárquico en contra del acuerdo de Consejo de fecha 28 de julio de 2014, que aprobó el "Informe de Denuncias Archivadas N°09-A/2014", dentro del cual se encuentra su denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición del programa "Teletrece". Acompaña documentos y solicita, además, la realización de diligencias probatorias, formulando reserva de acciones;

SEGUNDO: Que, sostiene en dicho recurso, que el programa denunciado contendría contravenciones a la normativa que rige las emisiones de televisión; en particular, se atentaría en contra de la dignidad de la institución de la "Familia adoptiva", en cuanto se habrían emitido comentarios susceptibles de ser reputados como discriminadores, según la propia recurrente, solicitando: a)

se deje de asociar la adopción a hechos delictuales; b) se repare los daños causados, rectificando la noticia con la misma cobertura que se ha dado, señalando expresamente que estos hechos no constituyen adopción y que se cometió un error al informarla; c) se apliquen las sanciones y multas que en derecho corresponda; y d) que este órgano emita recomendaciones a los diferentes medios para que no se asocie la adopción a hechos delictuales o truculentos, ni el origen de los niños adoptados con este tipo de situaciones;

TERCERO: Que, analizado el mérito de los hechos y fundamentos expuestos en el recurso de reposición y de reconsideración impetrados, éstos no aportan antecedente alguno que permita la modificación o reconsideración de lo ya resuelto, por lo que se procederá a su rechazo;

CUARTO: Que, con respecto al recurso jerárquico impetrado por la recurrente, cabe señalar que el Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838, es una institución constitucionalmente autónoma, lo que redundaría en que dicho recurso no sea procedente, sin perjuicio de las acciones y mecanismos legales relativos al control de su actuar;

QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política y en el artículo 13° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra impedido en forma expresa de intervenir en forma alguna en la programación de los servicios televisivos sometidos a su control, careciendo, en consecuencia, de atribuciones para ejecutar lo solicitado por la recurrente referidos en las letras a), b) y d) del Considerando 1° del presente acuerdo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) declarar sin lugar el recurso de reposición, reconsideración y jerárquico interpuesto en el escrito ingreso CNTV N° 1448, de 12 de agosto de 2014, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 28 de julio de 2014, por el cual ordenó el archivo de la denuncia N° 15.964/2014; y b) no hacer lugar a lo solicitado por la recurrente por las razones expuestas.

- 6. DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL H CONSEJO QUE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2014, ORDENÓ ARCHIVAR LA DENUNCIA PARTICULAR N° 15985, DE 8 DE MAYO DE 2014.**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19° N° 12° inciso 6° de la Constitución Política y los 1° y 34° de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N° 1522 de 20 de agosto de 2014, doña Jaqueline Abarza Tejo dedujo recurso de reposición y jerárquico en contra del

acuerdo de Consejo de fecha 4 de agosto de 2014, que aprobó el "Informe de Denuncias Archivadas N°09-B/2014", dentro del cual se encuentra su denuncia en contra de TVN, por la exhibición del programa "24 Horas en la Mañana". Acompaña documentos y solicita, además, la realización de diligencias probatorias, formulando reserva de acciones;

SEGUNDO: Que, sostiene en dicho recurso, que el programa denunciado contendría contravenciones a la normativa que rige las emisiones de televisión, en particular, se atentaría en contra de la dignidad de la institución de la "Familia adoptiva", en cuanto se habrían emitido comentarios susceptibles de ser reputados como discriminadores, según la propia recurrente, solicitando; a) se analice efectivamente el programa denunciado; b) para este caso y para toda la cobertura de esta noticia en diferentes programas, se deje de asociar la adopción a hechos delictuales; c) se repare los daños causados rectificando la noticia con la misma cobertura que se ha dado, señalando expresamente que estos hechos no constituyen adopción y que se cometió un error al informarla; d) se apliquen las sanciones y multas que en derecho corresponda; e) que este órgano emita recomendaciones a los diferentes medios para que no se asocie la adopción a hechos delictuales o truculentos, ni el origen de los niños adoptados con este tipo de hechos; y f) que este órgano ejerce función que le corresponde en caso que los medios afecten la dignidad de las familias, especialmente de los niños adoptados, en el caso particular y/o actúen con sensacionalismo;

TERCERO: Que analizado el mérito de los hechos y fundamentos expuestos en el recurso de reposición y de reconsideración impetrados, estos no aportan antecedente alguno que permitan la modificación o reconsideración de lo ya resuelto, máxime de no haberse encontrado el material denunciado en la fecha enunciada por la recurrente, por lo que se procederá a su rechazo;

CUARTO: Que, con respecto al recurso jerárquico impetrado por la recurrente, cabe señalar que el Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, y lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 18.838, es una institución constitucionalmente autónoma, lo que redundaría en que dicho recurso no sea procedente, sin perjuicio de las acciones y mecanismos legales relativos al control de su actuar;

QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política y artículo 13° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra impedido en forma expresa de intervenir en forma alguna en la programación de los servicios televisivos sometidos a su control, careciendo, en consecuencia, de atribuciones para ejecutar lo solicitado por la recurrente referidos en las letras b), c) y e) del Considerando 1° del presente acuerdo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) declarar sin lugar el recurso de reposición, reconsideración y jerárquico interpuesto en escrito ingreso CNTV N° 1522, de fecha 20 de agosto de 2014, respecto del acuerdo de Consejo de fecha 04 de agosto de 2014, por el cual ordenó el archivo de la denuncia N° 15.985/2014; y b) no hacer lugar a lo solicitado por la recurrente, por las razones expuestas.

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2014, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO P13-14-1171-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P-13-14-1171-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de agosto de 2014, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 25 de junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°530, de 13 de agosto de 2014, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Avenida del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 530, de 13 de agosto de 2014 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “MGM” la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, al CNTV respetuosamente digo:*
 - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:*
 - *-/Antecedentes*
 - *Con fecha 13 de agosto de 2014, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 530, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal MGM, de la película “Rambo IV,*

Regreso al Infierno” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador, toda vez que su trama y expresión televisiva han sido estimadas como “manifiestamente inadecuadas para ser visionada por menores”, por lo que no se habría respetado la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

- *En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos que dan cuenta de actos de violencia excesiva -tortura-, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad que se encontrarían visionando el film. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-14-1171-VTR, en adelante el “Informe”) indica que se encuentran en el filme contenidos que “representan un potencial riesgo para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, principio contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Dichos contenidos configurarían “elementos representativos de violencia que poseen una virtualidad nociva para ser visionados por menores de edad”.*
- *-II-El “correcto funcionamiento de los servicios de Televisión” y la “formación espiritual e intelectual de la niñez” son conceptos jurídicos indeterminados, pero no pueden ser apreciados sin señalar razones objetivas para ello*
- *De la lectura de la norma que se estima transgredida, queda efectivamente en evidencia que al CNTV le corresponde “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. Sin embargo, cabe preguntarse en qué se funda el CNTV para afirmar que el contenido de una emisión afecta “la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Al respecto, es menester señalar que aunque el “correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados.*
- *Consecuentemente con lo anterior, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).*
- *En efecto, la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica, ya que por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existirá certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida”.*
- *En definitiva, en tanto el Consejo, de acuerdo con sus competencias, no defina en qué conductas implican no adecuarse a un correcto funcionamiento del servicio, ello no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita”.*

- *Por otro lado, cabe hacer presente que por disposición expresa del artículo primero de las Normas Especiales, publicadas en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 1993, las películas que sólo podrán ser transmitidas por los Servicios de Televisión entre las 22:00 Hrs. y las 6:00 Hrs. son aquellas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*
- *Así, resulta lógico que las películas calificadas por dicho Consejo para mayores de 14 años -como es el caso de la película que dio origen al presente cargo, según se reconoce explícitamente en él y su informe- pueden ser transmitidas en horario de menores, y por lo mismo, no es procedente fundamentar la aplicación de los cargos en el Art. 1 de las Normas Generales. Pensar lo contrario volvería inútil el proceso de calificación del material cinematográfico, quedando bajo criterios absolutamente discrecionales todas las decisiones sobre qué podrá transmitirse y en qué horarios.*
- *Por otro lado, respecto a la “literatura especializada” que señala los supuestos efectos negativos de la exposición a la violencia en el proceso de sociabilización primario de los menores, ¿Podrían estos libros reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos? ¿Por qué asume el CNTV que las conclusiones de estos informes y estudios podrían aplicarse a la Película? La mayoría de los estudios citados en el Informe representan exclusivamente una sola visión sobre la materia, por lo que basar cualquier tipo justificación en ellos sólo puede llevar a conclusiones infundadas, que carecen por completo de comprobación empírica y de refutación científica.*
- *En el mismo sentido del párrafo precedente, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que: “[n]o resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.*
- *En cualquier caso, existen diversos estudios -algunos de ellos usualmente citados en los propios informes elaborados por el área de supervisión del CNTV- que reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad -tales como la violencia física y psicológica- es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños”.*
- *De esta manera queda en evidencia que la conclusión a la que llega el CNTV parte de una serie de supuestos que, o son infundados o derechamente errados, y que por lo mismo no es posible fundar en ellos un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.*
- *Por otro lado, el CNTV asume que la Película ha sido vista por algún menor, al señalar que el contenido supuestamente violento de esta entrañaría un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de*

la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, y que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ella. Lo anterior resulta completamente infundado: si un menor no ha visto la Película, ¿cómo puede afirmarse que aquella afecta su formación espiritual e intelectual, más aun si es la “prolongada exposición” lo que provocaría daños? Es más, aún cuando haya sido vista por algún menor, lo cual, atendidos los índices de audiencia que se adjuntan más adelante, no existen en los cargos los elementos que permitan al CNTV afirmar que la película puede afectar su formación, como indicamos previamente.

- Por otro lado, y aún cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos.
- Audiencia de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, exhibida el 25 de junio de 2014 a las 19:15 horas por la señal MGM:

MGM	Desde	Hasta	Total hogares con cable	4-12 Años	13-17 Años
Rambo IV, Regreso al Infierno	19:15 hrs.	21:00 hrs.	0,612338	0,000000	0,000000

- La fuente de esta información es Time Ibope en base a su estudio de audiencias de televisión.
- -III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo
- Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

- *Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*
- *“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”.*
- *Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone para sus contratantes alternativas de fiscalización que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:*
- *1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*
- *2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*
- *3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*
- *4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>.*
- *Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no puede imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.*
- *En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la*

exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, a través de la señal MGM. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), éstos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado “circuito de canales” y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

- Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos. La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.
- En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.
- Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que VTR ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.
- POR TANTO,
- De acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,
- AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, emitida por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM, el día 25 de junio de 2014, a partir de las 19:15 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película se desarrolla en una zona fronteriza entre Tailandia y Birmania, donde se muestra el drama de minorías étnicas huyendo por décadas del hambre, las balas, la guerra, las torturas y las violaciones provocadas por uno de los regímenes militares más temidos.

Un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (EEUU) desea llevar su fe y ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía, quien les presta ayuda, cumple con su misión, difícil pero exitosa, y los deja en un poblado evangelizando.

Dos semanas después, llega el Pastor de estos mismos misioneros a pedir la ayuda de Rambo, porque los evangelizadores están en peligro. Le pide a John que guíe a unos mercenarios que ha contratado para rescatar al grupo y él accede, porque siente un compromiso emocional con el grupo que dirigió antes.

Los mercenarios presencian escenas cruentas, como por ejemplo a un grupo de la guerrilla haciendo correr a unos prisioneros por un área minada y la intervención de Rambo cuando mata a los guerrilleros con sus flechas. Posteriormente, Rambo y los mercenarios llegan a la base del batallón, donde los misioneros están cautivos. Los mercenarios rescatan a todos menos a la única mujer de los misioneros, Sara, pero Rambo la encuentra y la salva justo cuando intentaban violarla. En la huida, son descubiertos y los rescata un mercenario francotirador, aunque los guerrilleros los siguen de cerca y John hace detonar una bomba para eliminarlos.

Sara, junto al mercenario, ve que los guerrilleros se disponen a ejecutar a los misioneros, precisamente en el momento en que aparece Rambo y decapita a uno de ellos. Comienza el enfrentamiento final con imágenes en primeros planos de cientos de disparos con una ametralladora que maneja Rambo, además del uso de bombas y enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos y armas de fuego. Se unen a ellos los grupos rebeldes de la región, resultando una lucha sangrienta donde consiguen la victoria y, finalmente, Rambo mata al líder de una puñalada en el estómago. Con estos hechos también acaba la lucha interna de Rambo, quien decide volver a los EEUU, y se le ve entrando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan “violencia excesiva” -Art. 1º-, concepto definido en dicho cuerpo normativo como “*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*” -Art. 2º Lit. a)-;

CUARTO: Que, el Art. 19º N°12 Inc. 6 de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, para lo cual ellos han de respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos consignados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SÉPTIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Primero de la presente resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de atrocidades de todo tipo -torturas, masacres, mutilaciones, desmembramientos, decapitaciones-, amén de violentos abusos cometidos en contra de personas indefensas; se destacan, especialmente, las siguientes secuencias: **a)** (19:15:50 Hrs.) Inicio del *film* con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando; **b)** (19:17:06 Hrs.) Grupo de civiles obligado a caminar sobre bombas y luego son fusilados los que quedan vivos; **c)** (19:35:39 Hrs.) Enfrentamiento entre *Rambo* y los piratas del río, el que concluye con la ejecución de éstos; **d)** (19:42:28 Hrs.) Masacre en un poblado en que los habitantes, hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos; **e)** (20:06:21 Hrs.) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. *Rambo* mata a los militares con flechas y amenaza a uno de los mercenarios; **f)** (20:15:45 Hrs.) Un grupo de mujeres es abusado por una turba de soldados, además de un niño que es entregado al líder para ser abusado por él; **g)** (20:19:11 Hrs.) Protagonista evita la violación de una mujer y rompe la garganta de un hombre con sus manos; **h)** (20:32:45 Hrs.) Enfrentamiento final en que el protagonista, con una ametralladora, da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios, secuencia en la que abundan decapitaciones y desmembramientos a resultas de las balas y las explosiones, además de encuentros cuerpo a cuerpo con cuchillos;

OCTAVO: Que, la crudeza y explicitud de las secuencias indicadas en los Considerandos Segundo y Séptimo de esta resolución, permiten concluir que la película “*Rambo IV, Regreso al Infierno*” entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, puesto que la prolongada exposición a situaciones anómalas termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -según la literatura especializada

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

existente sobre la materia²-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación- según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema³-; todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º de la Ley N°18.838, en relación al Art. 2º Lit. a) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -que no es más que una explicitación del bien jurídico protegido a través del Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, esto es, *el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la permitonaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la permitonaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1º Inc. 3 de la Ley 18.838 ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, de 1989, y con ello, además, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO: Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual*

² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N° 9, 2007

⁴ "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-

de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Al respecto, ha manifestado la I. Corte de Apelaciones de Santiago lo siguiente: “Octavo: Que en lo tocante a que la recurrente le faltó el dominio material y falta de control del hecho denunciado, al no ser dueña de las señales que retransmite, lo cierto es que dicha alegación colisiona con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 18.838, en cuanto hace responsable de manera exclusiva y directa de todo y cualquier programa que transmita, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. Por consiguiente, la reclamante no puede eludir la responsabilidad que la propia ley le asigna, cuando en definitiva ella atenta contra el correcto funcionamiento del servicio de televisión»⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por atentar contra la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, a saber: a) por exhibir la película “La chica del dragón Tatuado”, en “*horario para todo espectador*”, impuesta en sesión de fecha 14 de octubre de 2013, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*El efecto Mariposa*”, impuesta en sesión de fecha 23 de diciembre de 2013, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales; y c) por exhibir la película “La chica del dragón Tatuado”, en “*horario para todo espectador*”, impuesta en sesión de fecha 26 de mayo de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

DÉCIMO TERCERO: Que, de igual modo, cabe tener presente que la permisionaria fue sancionada, el 5 de agosto de 2013, con una multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales por exhibir la misma película objeto de fiscalización- “*Rambo IV, Regreso al Infierno*”, lo que será también tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200

⁵Corte de Apelaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2012, recaída en causa Rol N° 3535-2012.

(doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, el día 25 de junio de 2014, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de *violencia excesiva* no apropiadas para ser visionadas por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 16.469/2014, 16.498/2014, 16.534/2014 Y 16.546/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE “NO ABRAS LA PUERTA”, LOS DÍAS 20, 22 Y 25 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1052-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 16.469/2014, 16.498/2014, 16.534/2014 y 16.546/2014, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de una autopromoción de la teleserie “No Abras la Puerta”, efectuada los días 20, 22 y 25 de junio de 2014;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“El spot publicitario muestra escenas demasiado eróticas para ser exhibidas en este horario. Mi hija de solo 8 años vio el comercial, por lo que entiendo hay muchos niños viendo televisión en este horario y ese contenido va más allá de lo lógico en este horario.” N° 16.469/2014;*
 - b) *“La publicidad para la próxima serie nocturna de TVN “No Abras la Puerta” contiene escenas de connotación sexual inapropiadas para menores de edad (el actor le saca los calzones a la mujer en la cocina, por ejemplo).” N° 16.498/2014;*
 - c) *“Propaganda muy erótica que presenta escenas de sexo implícito no propio para el horario.” N° 16.534/2014;*
 - d) *“En la publicidad de la nueva teleserie de TVN ‘No Abras la Puerta’, que se muestran escenas de tipo sexual (no explícitas), pero no aptas para un público menor y se están exhibiendo en todo horario, por ejemplo, la escena en que el protagonista le baja la ropa interior a la mujer en un momento íntimo, me parece que no es para el horario de almuerzo o de horario de menores.” Denuncia N° 16.546/2014;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida publicidad; específicamente, de la autopromoción de la teleserie “*No Abras la Puerta*” emitida los días 20, 22 y 25 de junio de 2014; lo cual consta en su Informe de Caso A00-14-1052-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*No abras la puerta*” es una telenovela nocturna de drama-romántico; es producida por Televisión Nacional de Chile y transmitida en horario para adultos desde el día lunes 4 de agosto de 2014. La trama central es la historia de una mujer que vivió las agresiones de su ex pareja y que logró superar el trauma ayudando a otras mujeres que viven la pesadilla que ella también padeció. Sin embargo, nuevamente se ve enfrentada a sus temores, por el regreso de su ex pareja, en momentos que intenta establecer una nueva relación afectiva.

Las denuncias ingresos Nrs. 16.469/2014, 16.498/2014, 16.534/2014 y 16.546/2014 se refieren, todas y cada una de ellas, a una misma autopromoción de la teleserie “*No Abras la Puerta*”, que fuera emitida los días 20, 22 y 25 de junio de 2014.

En el contenido audiovisual efectivo de la autopromoción, cuéntense las siguientes secuencias de escenas en el orden que se indica:

- Un hombre (Gonzalo Valenzuela) colocándose una camisa;
- Una mujer (Luz Valdivieso) compartiendo con una niña y su pareja (Matías Oviedo), en una situación de convivencia familiar (un grupo de personas reunidas almorzando);
- El hombre se baja de un vehículo, sube por una escalera y se dirige a la puerta de un departamento;
- La mujer voltea, fijando la cámara su mirada de sorpresa y de inquietud. El hombre habla detrás de la puerta: “Soy yo mi amor”.

La escena se interrumpe, dando comienzo a otra secuencia de escenas con imágenes de tonalidad más fría:

- Una pareja situada en un baño, ambos vestidos, el hombre arrodillado va bajando la ropa interior a nivel de las pantorrillas de la mujer, que se encuentra vestida con una falda ceñida;
- En un primer plano, una pareja en una cama riendo y después se besan, se acarician, se abrazan;
- El hombre le cierra la puerta a la mujer, con una sonrisa irónica frente a sus quejas.
- La mujer solloza tendida en una cama, mientras de fondo se observa a un hombre que abandona la escena en un vehículo.

Retorna a la escena del hombre golpeando la puerta y continúa la siguiente secuencia:

- La mujer, con un semblante de asombro al escuchar el llamado de la puerta, acude a observar por su visor, mientras el hombre que toca la puerta señala: “Ábreme la puerta, te juro que cambié”, con un primer plano de su sonrisa;
- Cartón publicitario de la teleserie nocturna y voz en off señala: “No abras la puerta ¿a quién dejarás entrar en tu vida? Nueva nocturna, pronto.”
- Imágenes de los protagonistas de la telenovela (una mujer y dos hombres)
- Durante toda la secuencia el audio se apoya en música instrumental;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, la protección al medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, las secuencias e imágenes consignadas en el Considerando Primero de esta resolución, y que corresponden al contenido efectivo de las emisiones denunciadas en autos, adolecen de la requerida tipicidad, por lo que no pueden ser considerados como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 16.469/2014, 16.498/2014, 16.534/2014 y 16.546/2014, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de una autopromoción de la teleserie nocturna “No Abras la Puerta”, los días 20, 22 y 25 de junio de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

9. DENUNCIA N°16.498/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE “NO ABRAS LA PUERTA”, EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1052-TVN).

Esta denuncia está comprendida en la resolución consignada en el punto N°8 de la presente Acta; y se acordó declararla sin lugar.

10. DENUNCIAS NRS. 16.534/2014 Y 16.546/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE “NO ABRAS LA PUERTA”, LOS DÍAS 22 Y 25 DE JUNIO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1052-TVN).

Estas denuncias se encuentran comprendidas en la resolución consignada en el punto N°8 de la presente Acta; y se adoptó el acuerdo de declararlas sin lugar.

11. VARIOS.

- a) A solicitud del Consejero Roberto Guerrero, se practicará un chequeo de la seguridad de las comunicaciones electrónicas con los Consejeros, con el objeto de asegurar su confidencialidad.
- b) El Presidente Reyes informa acerca de la preparación de un seminario relativo al tema “*pluralismo*”, el que se realizaría el día 12 de noviembre de 2014.
- c) El Consejero Andrés Egaña quedó en preparar el modo de abordar los aspectos técnicos de las concesiones y en hacer una propuesta sobre ello al Consejo.

Se levantó la sesión siendo las 15:06 Hrs.